



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 034

22 de agosto de 2023

RADICADO	PROCESO	DTE	DDO.	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2023-00230-00	ADJUD. JUDIC. APOYO MARIA E. CAMPO V. MARIA E. PLAZAS CAMPO			ART. 324 C.G.P.	24/08/2023	28/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 324 Y EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 22 DE AGOSTO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Florencia, 15 de agosto de 2023.

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E.S.D.

Ref. Proceso : Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante : Maria Esmin Campo Vargas
Persona con Discapacidad : Maria Elisa Plasas Campo
Radicado : 2023-00230-00
Asunto : Sustentación Recurso de Apelación

NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado como aparece bajo mi firma, actuando como **DEFENSOR PÚBLICO** de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; acatando lo dispuesto por su despacho mediante **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 20213**, presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL CUATRO (4) DE JULIO DE 2023**, providencia que admitió la demanda y negó la medida cautelar de designación de persona de apoyo provisional; de la siguiente forma:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Mediante el AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA CUATRO (4) DE JULIO DE 2023, el despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar de designación de una persona de apoyo provisional:

*“7. **NO** se decreta la medida provisional de persona de apoyo por cuanto en la ley 1996 de 2019, no lo contempla”*

Al respecto, si bien es cierto que, en la Ley 1996 de 2019 las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente fueron las contempladas en el Art. 55, cuando se trata de casos relacionados con los intereses de sujetos de especial protección constitucional debe aplicarse la integración normativa establecida en su artículo 2º, resultando procedentes todas aquellas permitidas por el artículo 590 del CGP para los procesos declarativos, encontrándose entre estas la llamada “*innominada*”.

Esto significa que, la designación provisional de una persona de apoyo como medida cautelar, es procedente por la vía del literal C del artículo 590 del CGP, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y patrimoniales de la persona discapacitada, posición aceptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Las medidas cautelares están edificadas como una herramienta procesal por medio de la cual se persigue asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales.

En vigencia de la Ley 1306 de 2009 mientras la causa se decidía por el Juez de Familia, podía solicitarse como medida la interdicción o inhabilitación provisoria de la persona en condición de discapacidad mental (arts. 27, 33), a efectos de sustituir temporalmente la capacidad del titular. Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente

en el cuerpo de dicha norma fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior que se encontraban en curso (art. 55).

En tal sentido, la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisorias de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata...

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales «aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado». Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez.

Ahora, el funcionario judicial, ante el silencio de las partes o intervinientes, tampoco puede dejar de estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, que bien pudieron ponerse de presente en la demanda o en escritos posteriores y que sea patente la necesidad de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce a las garantías constitucionales de titular del acto jurídico (lit. f, art. 598 del C.G. del P.), pensar en contrario sería desatender los mandatos convencionales e internos que ordenan la salvaguarda por parte del Estado de los sujetos con capacidades diversas.”¹

En el presente caso, la medida cautelar de designación de una persona de apoyo provisional es necesaria debido a que MARIA ELISA PLASAS CAMPO se encuentra en una precaria situación económica, pues, dependía económicamente de la pensión devengada por su padre JULIO ENRIQUE PLASAS CORREA (q.e.p.d.), ayuda económica que se encuentra suspendida por COLPENSIONES hasta tanto no se nombre una persona que ejerza su representación legal.

Así las cosas, en la actualidad MARIA ELISA PLASAS CAMPO no recibe la pensión de sobrevivientes ni tiene una afiliación a seguridad social, lo que conlleva a una vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud, motivo por los cuales, se requiere urgentemente que se designe la persona de apoyo provisional que ejerza su representación ante COLPENSIONES, y de esta manera, obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho, máxime si se tiene cuenta la larga duración de los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela de fecha 20 de abril de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, radicado N° 68001-22-13-000-2021-00693-02.

PETICIONES

Por las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas solicito al Honorable Tribunal Superior de Florencia:

1. Se **REVOQUE** el numeral 7° del Auto Interlocutorio de fecha cuatro (4) de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia.
2. Se **DECRETE** la medida cautelar incoada en el proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas, designando como persona de apoyo provisional de MARIA ELISA PLASAS CAMPO a su madre MARIA ESMIN CAMPO VARGAS, quien es la encargada de su cuidado personal.

Atentamente,



NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ
C.C. 1.117.506.943 de Florencia, Caquetá
T.P. N° 219.068 del C.S. de la J.